

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0085/2010

La Paz, 05 de marzo de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-LPZ/RA 0440/2009, de 23 de diciembre de 2009, del Recurso de Alzada , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL , representada por Luís Fernando Tapia Oblitas.
Administración Tributaria:	Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Hugo Fuentes Canaviri.
Número de Expediente:	AGIT/0025/2010//LPZ/0319/2009

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN (fs. 77-79 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0440/2009, de 23 de diciembre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 69-73 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0085/2010 (fs. 101-118 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, representada por Hugo Fuentes Canaviri, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0562-09, de 07 de diciembre de 2009 (fs. 76 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 77-79 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0440/2009, de 23 de diciembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada señala que el cómputo de la prescripción empezó a partir del 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, argumentando que la Administración Tributaria no ejerció la facultad otorgada por el art. 66 de la Ley 2492 (CTB), tampoco se interrumpió o suspendió el curso de la prescripción, de acuerdo con lo previsto en los arts. 61 y 62 de la referida Ley, por lo que transcurridos cuatro años, las obligaciones tributarias de las gestiones 2003 y 2004, se encuentran prescritas.
- ii. Asimismo, señala que la Resolución de Alzada hace referencia al DS 27310, para aplicar los arts. 41, 52 y 59 de la Ley 1340 (CTB); al respecto, aduce que en cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB), corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992, para la nota fiscal N° 111, debido a que el hecho generador se encuentra regido por dicha norma.
- iii. Sostiene que el art. 52 de la Ley 1340 (CTb) establece que la Administración Tributaria tiene cinco (5) años para determinar la obligación impositiva y aplicar multas, además de que dicho plazo puede extenderse a siete (7) años, cuando el contribuyente no se inscribe en los registros pertinentes, no declara el hecho generador o no presenta las declaraciones tributarias, y en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración Tributaria no tuvo conocimiento del hecho; en ese entendido, toda vez que la Administración en el desarrollo de sus facultades de verificación y control, recién tuvo conocimiento del hecho a través del Operativo de Verificación N° 220, se hace efectivo lo señalado en el referido art. 52, en cuanto a la ampliación del término de prescripción a 7 años, iniciándose el cómputo el 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2010.
- iv. Por otra parte, aduce que la Administración Tributaria interrumpió la prescripción cumpliendo con las causales previstas en los arts. 1503 y 1492 del Código Civil, señalando éste último que los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no las ejerce durante el tiempo que la Ley establece, no bastando el simple transcurso del tiempo, que es el elemento objetivo, sino también el elemento subjetivo, que se traduce en la inactividad del titular de la acción.
- v. Añade que el art. 1504 del Código Civil, referente a la interrupción de la prescripción, establece que la prescripción también se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes del vencimiento del término de la prescripción; estando claro y evidente que el 24 de agosto de 2007, la Administración Tributaria notificó al

representante legal de la empresa Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, con el formulario 7520, correspondientes a la Orden de Verificación N° 29072200069, del operativo 220, por lo que concluye que la Resolución de Recurso de Alzada interpreta de manera incorrecta la Ley aplicable al caso de la prescripción, sin tomar en cuenta que la misma ha sido interrumpida.

- vi. Por todo lo expuesto, solicita se revoque la Resolución de Alzada y se confirme la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, toda vez que se demostró que no prescribió la acción de la Administración Tributaria.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0440/2009, de 23 de diciembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 69-73 del expediente), resolvió revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, de 26 de agosto de 2009, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz contra Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL; consecuentemente, dejó sin efecto por prescripción el importe de Bs984.- correspondiente al IVA del período octubre 2003 y Bs1.646.- por IUE de la gestión 2004, en ambos casos más mantenimiento de valor, intereses y sanción por evasión y omisión de pago respectivamente; con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la nulidad por emisión extemporánea de la Vista de Cargo, manifiesta que en cuanto al ejercicio de la función de fiscalización, el art. 104 de la Ley 2492 (CTB), obliga a la Administración Tributaria a emitir la Orden de Fiscalización y al finalizar la revisión, la Vista de Cargo; y que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo, no podrán transcurrir más de 12 meses; sin embargo, cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por 6 meses. Si al concluir la fiscalización, no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de la Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.
- ii. Agrega que para que exista nulidad del acto, tiene que haber vulneración de la norma e indefensión del contribuyente; en el presente caso, no se dieron estas circunstancias; si bien es evidente que la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo cite: SIN/GGLP/DF/VC/050/2009, fuera del plazo señalado en el art. 104; sin

embargo, al no estar prevista en materia tributaria la nulidad por efecto de incumplimiento de un plazo, como expresó el recurrente, en aplicación del párrafo II del art. 5 de la Ley 2492 (CTB), y por el Principio de Especificidad establecido en la Doctrina, no es posible declarar la nulidad de una actuación, si la misma no está expresamente establecida por Ley.

iii. En relación a la prescripción del IVA e IUE, expresa que tratándose de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del período octubre 2003, la Ley aplicable en la parte material del tributo (perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios) es la Ley 1340 (CTb). En cambio, para el Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas de la gestión 2004, la Ley aplicable es la Ley 2492 (CTB).

iv. Asimismo, indica que en la parte procedimental o adjetiva, bajo el principio del tempus regis actum, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492, el trámite de determinación iniciado con la Orden de Verificación 29072200069, de 20 de agosto de 2007, se encuentra sujeto a las normas procesales establecidas en el Código Tributario vigente.

v. Expresa que el DS 27310 establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992; por lo que en función de los arts. 41, numeral 5), 52 y 54 de la Ley 1340 (CTb), se tiene que en el presente caso, el registro de la factura N° 111, observada, se materializó en octubre de 2003, cuyo período de pago se dio el mes siguiente, en consecuencia, el cómputo de la prescripción empezó a partir del 1° de enero del año 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, por lo que prescribieron las facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos; encontrándose la emisión (26 de agosto de 2009) y notificación (11 de septiembre de 2009) de la Resolución Determinativa impugnada, fuera del plazo que la Ley otorgó.

vi. Respecto al IUE de la gestión 2004, en virtud de los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción del IUE de la gestión abril 2003 a marzo 2004, se inició el 1° de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; por consiguiente, al evidenciar que la Administración Tributaria no ejerció la facultad

otorgada en el art. 66 de la Ley 2492 (CTB) y que tampoco se configuraron las causales de interrupción o suspensión previstas en los artículos 61 y 62 de la referida Ley 2492 (CTB), transcurridos los cuatro años de la prescripción, dicha gestión se encuentra prescrita.

vii. Con relación a la ampliación del plazo de prescripción a siete años, debido a que recién tomaron conocimiento del hecho a través del Operativo de Verificación iniciado el 20 de agosto de 2007; se debe precisar que el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), establece la extensión del plazo a 7 años, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho; y el art. 59, parágrafo II, de la Ley 2492 (CTB), dispone que el término de la prescripción se ampliará a 7 años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se hubiera inscrito en un régimen tributario que no le corresponda.

viii. En ese contexto, manifiesta que la Administración Tributaria tuvo conocimiento del hecho, desde el momento en que el contribuyente efectuó la declaración del IVA mediante Form 143, N° de Orden 9871396, esto es, desde el 13 de noviembre de 2005; en este sentido, no existiendo desconocimiento por parte de la Administración Tributaria, conforme señala el art. 52 de la Ley 1340 (CTb) y no habiéndose producido ninguna de las situaciones previstas en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), no corresponde la ampliación del plazo de la prescripción.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894 que, en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución,

las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 25 de enero de 2010, mediante nota ARITLP-DER-OF-0025/2010, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0319/2009 (fs. 1-88 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 27 de enero de 2010 (fs. 89-90 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 91 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **16 de marzo de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 16 de mayo de 2007, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN emitió el informe DF/VI-IA/613/05, el cual señala que la Empresa de Transporte Antártica SRL con RUC 9548513 - NIT 126351029, no presentó la documentación correspondiente a los períodos agosto, octubre y diciembre de 2003, mayo, julio y agosto de 2004, requerida mediante Orden de Verificación N° 0006 220 1305, y sugiere la revisión de los informantes, detallando las facturas observadas, encontrándose entre ellas la factura 111, N° de Orden 3220006957, por Bs7.569,00.-, emitida a nombre de Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL (fs. 27-31 de antecedentes administrativos).
- ii. El 24 de agosto de 2007, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Luis Fernando Tapia Oblitas, representante legal de Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, con la Orden de Verificación N° 29072200069, Operativo 220, cuyo alcance comprendió la verificación del crédito fiscal IVA y su incidencia en el IUE de la factura N° 111, N° de Orden 3220006957, ya que revisadas las notas fiscales declaradas en el Software Libro de Compras y Ventas IVA, se detectó inconsistencias, por lo que requirió la presentación en el plazo de 5 días, de documentación referente a la observación (fs. 4 y 6 de antecedentes administrativos).

- iii. El 30 de agosto de 2007, Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, mediante nota, presentó descargo a la Orden de Verificación, argumentando que la inconsistencia establecida en la factura N° 111 de la Empresa de Transportes, se debe a que se registró el RUC 9548513, empero el SIN tiene como registrado el NIT 126351029; no existiendo diferencias con los demás datos, solicitó se deje sin efecto la Orden de Verificación (fs. 9 de antecedentes administrativos).
- iv. El 15 de mayo de 2009, Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, ante la solicitud telefónica del SIN para adjuntar documentación sobre el pago efectuado por el servicio de transporte de trigo relacionado con la Orden de Verificación N° 29072200069, mediante nota señaló que el pago fue realizado en efectivo, por lo que se emitió la factura N° 111 y que no cuenta con ningún otro documento, además que al haber transcurrido más de 5 años, no se tiene ningún contacto con la empresa de transporte que prestó el servicio (fs. 33 de antecedentes administrativos).
- v. El 8 de junio de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/DF/INF/787/2009, el cual señala que el contribuyente no presentó el medio de pago que demuestre la realización de la compra, por lo que determinó como no válido el crédito fiscal, por contravención del art. 6 de la Ley 843 y numerales 72 y 129 de la RA N° 05-0043-99, estableciendo un reparo de Bs9.287.-, y recomienda la emisión de la Vista de Cargo (fs. 37-38 de antecedentes administrativos).
- vi. El 16 de junio de 2009, la Administración Tributaria notificó personalmente a Simón Tapia Zambrana, representante legal de Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, con la Vista de Cargo SIN/GGLP/DF/VC/050/2009, de 8 de junio de 2009, que establece sobre base cierta la deuda tributaria preliminar de 6.109.- UFV, importe que incluye tributo omitido por IVA del período octubre 2003, IUE de la gestión 2004, mantenimiento de valor, intereses y la sanción preliminar por evasión, prevista en los arts. 114 y 116 de la Ley 1340 (CTb) y por omisión de pago, de acuerdo con el art. 165 de la Ley 2492 (CTb), asimismo, otorga el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 39-42 de antecedentes administrativos).
- vii. El 14 de julio de 2009, Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL presentó descargos a la Vista de Cargo, señalando que la cancelación por el servicio de transporte de trigo, fue en efectivo, siendo la factura original el documento que demuestra la realización de la transacción y por ende el derecho al crédito fiscal, conforme con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 843; asimismo, señala que de acuerdo con el art. 70,

num. 5, de la Ley 2492 (CTB), esta transacción prescribió (fs. 44-45 de antecedentes administrativos).

viii. El 10 de agosto de 2009, se emite el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/1013/2009, en el que se consideran los descargos presentados y se establece que no son suficientes para descargar el reparo, ratificando la deuda tributaria detallada en la Vista de Cargo, así como la calificación preliminar de la sanción (fs. 53-56 de antecedentes administrativos).

ix. El 11 de septiembre de 2009, la Administración Tributaria notificó personalmente a Luis Fernando Tapia Oblitas, con la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, de 26 de agosto de 2009, que determina por el IVA del período octubre 2003, una obligación tributaria de 1.507.- UFV, equivalentes a Bs2.310.- y para el IUE de la gestión que cierra a marzo de 2004, la suma de 2.982.- UFV equivalentes a Bs4.570.-; asimismo, sanciona la conducta del contribuyente por el IVA, calificada como Evasión, con la multa de Bs728.- y por el IUE, calificada como Omisión de Pago, con la multa de 1.544 UFV equivalentes a Bs2.366.- (fs. 83-89 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV. 2.1 Alegatos del Sujeto Pasivo.

Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, representada por Luís Fernando Tapia Oblitas, según Testimonio N° 52/2006, de 6 de septiembre de 2006 (fs. 12-15 vta. del expediente), mediante memorial presentado el 24 de febrero de 2010, formula alegatos escritos (fs. 96-98 del expediente). Expone los siguientes argumentos:

i. Señala que de acuerdo con el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria por el IVA de octubre/2003, comenzó a correr el 1 de enero de 2004, concluyendo el 1 de enero de 2009, destacando que para la multa de evasión, se aplica la Ley 2492 (CTB); asimismo, alega que en función del art. 60 de la referida Ley, corresponde aplicar el plazo de cuatro años para que se opere la prescripción de la facultad de determinación, sanción y cobro, por lo que el 1 de enero de 2005, comienza a correr el cómputo de prescripción, y el 1 de enero de 2009, se genera la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para el cobro del reparo por el IVA de octubre/2003 e IUE de la gestión a marzo de 2004.

- ii. Expresa que de acuerdo con los arts. 8 de la Ley 843 y 8 del DS 21530, las notas fiscales presentadas por el contribuyente, generan el derecho al crédito fiscal, en la medida que se vinculen con la actividad sujeta al tributo, por lo que correspondía se considere la factura N° 111, emitida por la Empresa de Transporte Antártica SRL, por el servicio de transporte efectuado en octubre de 2003, toda vez que se habría presentado la factura original que demuestra la transacción efectuada y vinculada a su actividad; además de no existir norma referente a que deba existir los medios de pago que demuestren la realización del servicio.

- iii. Añade que al no existir obligaciones tributarias pendientes, tampoco existen contravenciones tributarias, por lo que la calificación de la conducta como evasión y, en su caso, como omisión de pago, es equivocada e improcedente, puesto que se pretende imponer sanciones por la supuesta comisión de contravenciones que jamás fue cometido, por una errada depuración de crédito fiscal.

- iv. Por otra parte, alega que la Resolución Determinativa impugnada, vulnera lo establecido en el art. 104 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que el trabajo de fiscalización debe durar un tiempo máximo de 12 meses, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la Orden de Verificación es notificada el 24 de agosto de 2007 y la Vista de Cargo es notificada el 16 de junio de 2009; es decir, que todo el proceso tuvo una duración de 1 año y 9 meses, sin que se emita ninguna prórroga, por lo que corresponde la nulidad de obrados hasta que se dicte la RD que declara la inexistencia de la deuda tributaria; por lo expuesto, solicita la confirmatoria de la Resolución de Alzada.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).

Art. 7. Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresadas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

Art. 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

- 5) Prescripción.

Art. 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

Art. 53. El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Art. 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Art. 55. El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

Art. 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Art. 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

Art. 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.**Art. 144. (Recurso Jerárquico).** Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución.

iii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

iv. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Disposición Transitoria Primera

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe señalar que la Empresa Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, no interpuso recurso jerárquico ante esta instancia, conforme con los arts. 144 de la Ley 2492 (CTB) y 198-e) de la Ley 3092 (Título V del CTB), por lo que ha demostrado su conformidad con el fallo de alzada, tanto en la parte en que declara prescrita la acción de la Administración Tributaria para la determinación del impuesto omitido y la sanción, correspondiente al IVA del periodo octubre/2003 e IUE de la gestión 2004; incluyendo el rechazo de la nulidad de obrados solicitada en el Recurso de Alzada por la emisión extemporánea de la Vista de Cargo.
- ii. Asimismo, cabe aclarar que no habiendo sido recurrida la cuestión de fondo sobre la depuración del crédito fiscal de la factura N° 111, no corresponde emitir criterio técnico jurídico al respecto, en resguardo del principio de congruencia, correspondiendo que esta instancia se pronuncie solo sobre los aspectos expresados como agravios en el recurso jerárquico, esto es, la prescripción tributaria del IVA del periodo octubre/2003 e IUE de la gestión 2004.

IV.4.2. Prescripción Tributaria de adeudos tributarios por depuración de crédito fiscal del IVA de octubre de 2003 e incidencia en el IUE de 2004.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, expresa que en cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS

27310 (RCTB), corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 (CTb), para la nota fiscal N° 111, debido a que el hecho generador se encuentra regido por dicha norma; en ese entendido, aduce que el SIN en el desarrollo de sus facultades de verificación y control, recién tuvo conocimiento del hecho a través del Operativo de Verificación N° 220, por lo que corresponde aplicar el art. 52 de la referida Ley 1340, en cuanto a la ampliación del término de prescripción a 7 años, iniciándose el cómputo el 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2010.

ii. Añade que la Administración Tributaria interrumpió la prescripción, cumpliendo con las causales previstas en los arts. 1503 y 1492 del Código Civil, toda vez que no basta el simple transcurso del tiempo, como elemento objetivo, sino también debe considerarse el elemento subjetivo, que se traduce en la inactividad del titular de la acción; asimismo, indica que el art. 1504 de la citada Ley, establece que la prescripción también se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes del vencimiento del término de la prescripción, estando claro y evidente que el 24 de agosto de 2007, el SIN notificó al sujeto pasivo, con el formulario 7520, correspondiente a la Orden de Verificación N° 29072200069, del Operativo 220, interrumpiendo la prescripción.

iii. Al respecto, en la doctrina, Héctor B. Villegas señala que: *“las obligaciones tributarias pueden extinguirse por prescripción, configurándose este medio cuando el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado, por cierto período de tiempo”*; en ese contexto en cuanto a la interrupción de la prescripción, indica que se tiene como no transcurrido el plazo de la prescripción que corrió con anterioridad al acontecimiento interruptor, y que en la legislación argentina se mencionan dos causales de interrupción: 1) el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación; 2) cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago. En cambio, otras leyes fiscales, si bien admiten las dos causales precedentemente mencionadas, introducen como tercer causal interruptiva, la renuncia al término corrido de prescripción en curso, lo cual habría motivado críticas doctrinales (VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Págs. 267, 268 y 269).

iv. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que el 24 de agosto de 2007, se notificó con la Orden de Verificación N° 29072200069, del Operativo 220, F-7520, la cual hace conocer que revisadas las notas fiscales declaradas, se detecta inconsistencias en la factura N° 111, N° de Orden 3220006957, requiriendo la presentación en el plazo de 5 días, de documentación referente a la observación (fs.

4-6 de antecedentes administrativos); ante lo cual, **el 31 de agosto de 2007**, el sujeto pasivo **solicita** se deje sin efecto la Orden de Verificación, en razón de que la inconsistencia observada en la factura referida, se debe a que registró el RUC 9548513 y el SIN tiene como registrado el NIT 126351029; empero, no existe diferencia con los demás datos (fs. 9 de antecedentes administrativos).

v. Asimismo, se tiene que el 16 de junio de 2009, se notificó con la Vista de Cargo SIN/GGLP/DF/VC/050/2009, estableciendo deuda tributaria por IVA del período octubre 2003, IUE de la gestión 2004, mantenimiento de valor, intereses y sanción preliminar de evasión (fs. 39-42 de antecedentes administrativos). El 14 de julio de 2009, el sujeto pasivo presenta descargos a la Vista de Cargo, señalando que la cancelación por el servicio de transporte de trigo, fue en efectivo, siendo la factura original el documento que demuestra la realización de la transacción y por ende el derecho al crédito fiscal, conforme con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 843; asimismo, señala que de acuerdo con el art. 70, num. 5, de la Ley 2492 (CTB), ésta transacción prescribió (fs. 44-45 de antecedentes administrativos); finalmente, al no haberse desvirtuado el reparo establecido, el 11 de septiembre de 2009, se notifica con la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, de 26 de agosto de 2009 (fs. 83-89 vta. de antecedentes administrativos).

vi. En ese contexto, se tiene que **para el IVA del período octubre/2003**, el hecho generador se suscitó durante la vigencia de la Ley 1340 (CTb), correspondiendo aplicar las disposiciones sobre prescripción establecidas en los arts. 52 y siguientes de dicho cuerpo legal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, último párrafo, del DS 27310 (RCTB), que dispone que para los hechos generadores que hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), las disposiciones de prescripción se sujetarán a la Ley 1340 (CTb), norma declarada constitucional por la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005.

vii. En ese marco jurídico, el num. 5, del art. 41 y el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extenderá a siete años, cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los

casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

viii. Asimismo, el art. 53 de la Ley 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción; adicionalmente, el art. 55 de la citada ley, prevé que el término de prescripción se suspende por tres meses, por la interposición de peticiones de parte del sujeto pasivo.

ix. En ese entendido, inicialmente se debe analizar el argumento de la Administración Tributaria respecto a que recién tuvo conocimiento del hecho a través del Operativo de Verificación N° 220, por lo que corresponde la ampliación del término de prescripción a 7 años, iniciándose el cómputo el 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2010; al respecto, el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), establece que el término de prescripción se ampliará a siete (7) años, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, 2. Cuando no se declara el hecho generador, 3. Cuando no se presentan las declaraciones tributarias y, 4. En los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

x. En el presente caso, de la revisión de antecedentes, se tiene que el sujeto pasivo se encuentra inscrito desde el 18 de marzo de 1987, con el NIT 1020199024, de acuerdo al Formulario de Consulta de Padrón del SIRAT del SIN (fs. 60-62 de antecedentes administrativos); asimismo, se advierte que declaró el hecho generador de la factura N° 111, y que presentó la declaración tributaria correspondiente al IVA de octubre 2003, tal como se evidencia de la Orden de Verificación 2907220069, en la que se establece que la observación surge del contraste entre la información presentada por los proveedores del sujeto pasivo y las notas fiscales que declaró en el Software del libro de Compras y Ventas IVA, además de evidenciarse que el 13 de noviembre de 2003, presentó ante una entidad bancaria el Formulario 143 N° de Orden 9871396, correspondiente al IVA del período octubre 2003 (fs. 21, 26 de los

antecedentes administrativos); por lo tanto, no es aplicable en el presente caso, la falta de conocimiento del hecho por parte del SIN, debido a que ésta entidad tuvo conocimiento del hecho generador con la presentación de la Declaración Jurada del IVA y el respectivo crédito fiscal por el período observado; consecuentemente no es procedente la ampliación del término de prescripción a siete años, como argumenta la Administración Tributaria.

xi. En relación a lo aseverado por la Administración Tributaria en sentido de que se interrumpió el cómputo de la prescripción, el 24 de agosto de 2007, con la notificación de la Orden de Verificación N° 29072200069, en aplicación de los arts. 1492, 1503 y 1504 del Código Civil; cabe señalar que la Ley 1340 (CTb), en el art. 7, establece que en los casos que no puedan resolverse por disposiciones de ese Código, puede aplicarse los principios generales de Derecho Tributario, y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso en particular, en tal entendido, siendo que las causales de interrupción y suspensión de la prescripción se encuentran expresamente reguladas en los arts. 54 y 55 de la citada Ley 1340 (CTb), normativa utilizada para el IVA del período octubre/2003, no corresponde aplicar el Código Civil; esta disposición jurídica se encuentra respaldada en las SSCC 992/2005-R de 19 de agosto de 2005 y 1606/2002-R de 20 de diciembre de 2002, las cuales establecen que en materia tributaria puede aplicarse de manera supletoria el Código Civil, sólo cuando existan vacíos legales en la Ley 1340 (CTb), por lo tanto, el argumento de la Administración Tributaria no corresponde.

xii. Con esas aclaraciones, se tiene que para el **IVA del período octubre 2003**, el cómputo de prescripción de cinco (5) años, se inició el **1 de enero de 2004** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**; sin embargo, el sujeto pasivo el **31 de agosto de 2007, solicita** se deje sin efecto la Orden de Verificación (fs. 9 de antecedentes administrativos), hecho que determina que el curso de la prescripción se suspenda por el lapso de 3 meses, en aplicación del art. 55 de la Ley 1340 (CTb), que establece que la **interposición de peticiones** es una causal de suspensión del término de la prescripción; en consecuencia, el cómputo de la prescripción quedó suspendido por 3 meses, extendiéndose el mismo hasta el **31 de marzo de 2009**.

xiii. En ese entendido, al haber notificado la Administración Tributaria el **11 de septiembre de 2009**, la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, de 26 de agosto de 2009 (fs. 83-89 vta. de antecedentes administrativos), se establece que el curso

de la prescripción no se interrumpió, conforme con el art. 54-1) de la Ley 1340 (CTb), en virtud de que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva y aplicar multas, prescribió el **31 de marzo de 2009**; es decir, antes de ser notificada la citada Resolución Determinativa N° 17-0410-2009; en consecuencia, habiéndose operado la prescripción solicitada, corresponde confirmar con fundamento propio la Resolución de Alzada en este punto.

xiv. En cuanto a la prescripción del **IUE con cierre a marzo/2004**, la Resolución de Alzada señala que el cómputo de la prescripción empezó el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, término que no fue interrumpido o suspendido de acuerdo con lo previsto en los arts. 61 y 62 de la referida Ley, encontrándose prescrito el reparo por ese concepto; al respecto, se tiene que para la **gestión con cierre a marzo de 2004**, el hecho generador se produjo durante la vigencia de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde aplicar en esta caso específico la citada Ley.

xv. En nuestra legislación vigente, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3 Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. El art. 60-I del citado cuerpo legal tributario, prevé que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; los arts. 61 y 62-I de la misma norma legal, señalan que el curso de prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

xvi. En ese comprendido, considerando que el vencimiento de pago de los hechos producidos al 31 de marzo de 2004, se cumplió en la misma gestión 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, se inició el **1 de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**, no evidenciándose causales de interrupción o de suspensión durante el término de prescripción, conforme con los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), por cuanto no hay pruebas de existir planes de pago vigentes, menos reconocimiento de deuda alguna; por lo tanto, se establece que se operó la prescripción para el **IUE con cierre a marzo de 2004**, ya que la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, de 26 de agosto de 2009, fue notificada sólo el 11

de septiembre de 2009, es decir, después de cumplirse el término legal de la prescripción.

xvii. Por todo lo expuesto, y toda vez que se evidencia que se ha operado la prescripción tributaria correspondiente al Impuesto Omitido, Mantenimiento de Valor, Intereses de Ley y sanciones, correspondientes al **IVA de octubre de 2003**, y su incidencia en el **IUE con cierre a marzo de 2004**, corresponde a esta instancia confirmar la Resolución de Alzada impugnada; en consecuencia, se debe dejar nula y sin efecto legal, por prescripción, la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, de 26 de agosto de 2009, de la Administración Tributaria.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0440/2009, de 23 de diciembre de 2009, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0440/2009, de 23 de diciembre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por MOLINO Y FÁBRICA DE FIDEOS AURORA SRL, contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja nula y sin efecto legal, por prescripción, la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, de 26 de agosto de 2009, de la

Administración Tributaria; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandoval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria